

uso de papel sellado en los casos que previene el art. 4º, con la diferencia de que para el cobro de la multa se avaluarán las mercancías á que se refieren los conocimientos, y sobre el avalúo se exigirá el cinco por ciento á cada una de las personas que hayan tenido parte en la infraccion, ya por haber producido el conocimiento, ya por la admision que hayan hecho de él; conformándose en todo á las reglas establecidas en la ley de 14 de Febrero de 1856.—*Garay y Garay.*”

Administracion general de la renta de papel sellado.—Circular número 4.—El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda y Crédito Público, con fecha 16 del corriente y como resultado de la consulta hecha por esa oficina, se ha servido ordenarme lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª.—He dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente de la República con el oficio de V., número 31, de 14 del actual, en que inserta el que con la misma fecha le dirigió el administrador principal de la renta de este Estado, consultando si deberá aplicarse á los Sres Daring y Cª, de este comercio, la multa á que se contrae el art. 48 de la ley de 14 de Febrero de 1856, puesto que con infraccion de lo que dispone el art. 28 de la misma, han presentado dos libros, el diario y la caja, sellados en el bienio pasado, pero no rehabilitados para el presente, con cuyo motivo pide V. se dicte una medida general para todas las personas que se encuentran en el caso de los referidos Sres. Daring y Cª.

“S. E., en atencion á los trastornos que ha sufrido el comercio, así como todos los giros, se ha servido disponer por una gracia particular, que las personas que no han habilitado sus libros en esta ciudad en el mes de Enero de este año, lo hagan en todo el presente mes y el próximo Setiembre, sin cobrarles ninguna multa: y respecto de los demas puntos de la República, al si-

guiente á la publicacion de esta orden, debiendo los administradores de la renta al vencimiento de este plazo practicar las visitas de todas aquellas casas de comercio de los que no hubiesen sellado ó rehabilitado los libros, aplicando á los contraventores las penas que impone la ley.

“De suprema orden lo digo á V. en respuesta, para su cumplimiento y fines consiguientes.”

Y lo comunico á V. para su puntual cumplimiento; esperando de su eficacia que tan luego que espire el plazo que para la rehabilitacion de sellos de libros fija la anterior suprema orden, proceda á hacer las visitas á los establecimientos de todo género y casas de comercio que no hubieren cumplido con las prevenciones de la ley.

Dios y Libertad. Heróica Veracruz, Agosto 20 de 1860.—*A. Escalante.*—Sr. administrador principal de la renta del papel sellado, en el Distrito federal.

—
Julio 5.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

—
Instalacion de la Suprema Corte de Justicia.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La Suprema Corte de Justicia se

instalará el día 8 del corriente, previa la solemnidad constitucional en que los ciudadanos Magistrados electos se presentarán al Congreso el mismo día á hacer la protesta de ley.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 5 de Julio de 1861.—*Blas Balcárcel*, diputado presidente.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal. México, Julio 5 de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.
Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ruiz*.

Se publicó por bando en 7 del actual.

Julio 5.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Pensiones de montepío. Ninguna de las declaradas desde 1º de Enero de 1856 queda subsistente.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer que ninguna pension de montepío declarada desde 1º de Enero de 1856 á la fecha quede subsistente, por hallarse en contraposición con lo dispuesto en la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1855.¹

¹ Archivo Mexicano, tomo I, pág. 262. Véase su artículo 10, pág. 385. Item. Véase la providencia por la Secretaría de Hacienda de 31 de Agosto del presente. Previene quede insubsistente la anterior del día 5 respecto de las pensiones de montepío del ramo de guerra.

En consecuencia, las órdenes que se encuentren en el caso mencionado quedarán sin efecto, y las cantidades que ya se hubieren satisfecho á los interesados, se aplicarán á lo que importen los descuentos hechos á los padres ó maridos, pues es á lo único á que tienen derecho con arreglo al art. 11 de la ley citada de 31 de Diciembre.

De suprema orden lo digo á V. S. para que tenga su mas exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*José H. Nuñez*.

Julio 6.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 3 del actual,¹ nombrando Presidente, Magistrados, Ministro fiscal y Procurador general de la Suprema Corte de Justicia.

Julio 7.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 5 del presente² para la instalacion de la Suprema Corte de Justicia.

¹ Página 3.
² Página 19.

Julio 13.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Cómo debe entenderse la fraccion tercera del art. 70 de la Constitucion sobre proyectos de ley.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La fraccion 3ª del art. 70 de la Constitucion¹ debe entenderse en el sentido de que los proyectos de ley, tanto en lo general, como cada uno de sus artículos, serán declarados por el Congreso con lugar á votar, antes de remitirse al Ejecutivo, para los efectos de la fraccion 4ª del mismo artículo.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, vice-presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 13 de Julio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes. Dios y Libertad. México, &c.—*Ruiz*.

Se publicó por bando en 24 del presente.

¹ Recopilacion de fin de Diciembre de 1860. pág. 22.

Julio 13.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Apertura de un camino carretero entre Chiapas y Tabasco.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se abrirá un camino carretero entre Chiapas y Tabasco. El Gobierno fijará los puntos entre los cuales ha de pasar, despues de haber mandado que se practique por un ingeniero el reconocimiento del terreno.

Art. 2.º El Ejecutivo, de acuerdo con los Gobernadores de los Estados de Chiapas y Tabasco, arbitrará los recursos necesarios para llevar á efecto el camino de que habla el artículo anterior.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 8 de Julio de 1861.—*Blas Balcárcel*, diputado presidente.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal. México, Julio 12 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ruiz*.

Se publicó por bando en 19 del actual.

Julio 13.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Para que la seccion sexta remita á la sétima noticia de las fincas que deban rematarse y las que se señalan para gastos generales, culto y dotes de religiosas, se pongan en subasta y posturas que deben admitirse.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente que la seccion sexta de esta Secretaría remita á la sétima noticia de las fincas que deban rematarse y las que se señalan para dotes de religiosas, gastos generales y culto. Dicha seccion sétima pondrá en subasta pública las fincas, no recibiendo otra postura que la del reconocimiento por tres quintos, y dos en bonos ó créditos reconocidos conforme á la ley, pudiendo subir hasta el total precio de la adjudicacion y las demas pujas precisamente en bonos ó créditos reconocidos.

La copia de la acta de remate y la escritura de im-
posicion servirán de título de dominio á los interesados.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y fines
espresados.

Dios y Libertad. México, &c.—José H. Nuñez.

Julio 13.

AVISO DE LA ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS
DEL DISTRITO.

*Para el cumplimiento de la resolucion dictada por la
Secretaría de Hacienda sobre que siga cobrando el
derecho de traslacion de dominio, mitad en dinero y
mitad en bonos.*

Habiendo resuelto el Supremo Gobierno en comuni-
cacion de 10 del corriente, que el derecho de traslacion

de dominio de bienes inmuebles, se siga cobrando por esta administracion principal al respecto del 5 por 100, mitad en bonos y mitad en dinero, de conformidad con lo dispuesto en la ley espedida por el Soberano Congreso de la Union en 19 del pasado¹ y publicada el 20 del mismo, lo pongo en conocimiento del público, á fin de que se le dé su puntual cumplimiento á esta disposicion en los casos que estuvieren pendientes desde el espresado dia 20 para lo de adelante.

México, &c.—José M. Iglesias.

Julio 15.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

*Plazo para que los religiosos que se presentaron en el
término que se les señaló, ocurran á esta secretaria
para hacer efectivo lo dispuesto por la ley de 12 de
Julio de 859 relativo á los 500 pesos que deben dár-
seles.*

Dispone el Exmo. Sr. Presidente se haga saber á los señores religiosos esclaustrados que se presentaron dentro del término que les concedió la ley de 5 de Febrero del presente año,² que deberán ocurrir á esta secretaria desde el dia 22 del actual con el objeto de que se haga efectivo lo dispuesto en el art. 8^o de la ley de 12 de Julio de 1859,³ sobre los 500 \$ que á cada uno

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 39.

² Recopilacion de ese mes, pág. 63.

³ Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 44.

deben darse, comprendiéndose en esta disposición á los de los Estados, los cuales ocurrirán á las respectivas gefaturas de hacienda de ellos.

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Nuñez.

Se publicó por bando en 25 del actual.

Julio 17.

LEY POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Hacienda pública. Su arreglo.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional con fecha de hoy dice á esta secretaría lo que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Art. 1.º Desde la fecha de esta ley, el Gobierno de la Union percibirá todó el producto líquido de las rentas federales, deduciéndose tan solo los gastos de administracion de las oficinas recaudadoras, y quedando suspensos por el término de dos años, todos los pagos, incluso el de las asignaciones destinadas para la deuda contraida en Lóndres, y para las convenciones estrangeras.¹

Art. 2.º Las aduanas marítimas y demas oficinas recaudadoras de las rentas federales, enterarán todos sus

¹ Derogado este artículo por decreto de 26 de Noviembre de 861.

productos líquidos en la Tesorería general, sujetándose esclusivamente á las órdenes del ministerio de Hacienda. En los dias quince y último de cada mes, remitirán al mismo, el estado de sus ingresos y egresos.

Art. 3.º Dentro del término de un mes, el Gobierno formará y publicará un presupuesto económico de todos los gastos públicos sobre la base de hacer en el de 31 de Diciembre de 1855¹ las reducciones que sean convenientes. El Gobierno se sujetará á ese presupuesto económico desde su publicacion, y solo el congreso podrá variarlo despues.

Art. 4.º Los pagos del presupuesto se harán en el orden siguiente:

I. Los de la fuerza armada en campaña y en guarnicion. Los del material de guerra. Los de inválidos y mutilados en campaña.² Estos pagos se harán íntegros, sin permitirse agregados.

II. Los de las clases activas de la lista civil, y los de los militares que no estén en servicio. En estos pagos, excepto los de los sueldos de trescientos pesos abajo, que se satisfarán íntegros, se harán los demas con estricta igualdad proporcional.

III. Los de las clases pasivas y pensionistas del erario. Mientras no se les pueda hacer el pago íntegro, se les aplicará con estricta igualdad proporcional el sobrante que hubiere cada mes despues de pagadas las dos clases anteriores, ó al menos la cantidad mensual que, para el caso de no haber ese sobrante, deberá el Gobierno señalar con tal objeto en el presupuesto.

Art. 5.º El tesorero general deberá hacer observaciones por escrito, á las órdenes que le comunique el Gobierno, para que haga por sí ó abone á otras oficinas cualquiera pago que no esté comprendido en el presupuesto económico, ó que de algun modo contravenga á

¹ Archivo Mexicano, tom. I, pág. 262.

² Véase el decreto de 26 del presente.

las reglas del artículo anterior. Si hechas las observaciones por escrito, se repitiere la orden, deberá cumplirla, dando inmediatamente cuenta al Congreso; ó en su receso, á la diputacion permanente. Si no hiciere las observaciones por escrito, ó no diere cuenta inmediatamente despues de que se le repita la orden, incurrirá en la pena de destitucion de empleo, y se le sujetará á juicio para las otras penas que merezca por su falta.

Art. 6º Se establece una junta superior de hacienda ¹ compuesta de un presidente y cuatro vocales, nombrados todos por el Gobierno, con aprobacion del Congreso, debiéndose elegir dos al menos de entre los diversos acreedores del erario. Con la misma aprobacion nombrará el Gobierno cinco suplentes. La junta tendrá y organizará con aprobacion del Gobierno una oficina con las secciones necesarias para su despacho y una seccion liquidataria de la deuda pública.

Art. 7º Serán atribuciones de la junta.

I. Liquidar lo que se adeude por la deuda contraida en Lóndres y por las convenciones extranjeras.

II. Liquidar los créditos que aun no lo estén de los comprendidos en la ley de 30 de Noviembre de 1850.²

III. Liquidar los créditos posteriores legítimos contra el erario hasta 30 de Junio del presente año, incluso los comprendidos en la ley de 17 de Diciembre de 1860,³ para hacer la conversion conforme á las bases que se darán en una ley especial.

IV. Cobrar todos los créditos á favor del erario de que no tengan conocimiento las oficinas, pudiendo con aprobacion del Gobierno celebrar arreglo con los deudores.

V. Ejercer por sí en el Distrito y por medio de los

¹ Su reglamento es de 17 de Agosto de este año. Item. Véase el decreto de 28 de Marzo de 862 y la circular del 29, como tambien el decreto de 13 de Abril del mismo que la suprimió.

² Semanario Judicial, parte 1ª, tomo I, pág. 157.

³ Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 338.

gefes superiores de hacienda en los Estados y Territorios, todas las atribuciones relativas á la desamortizacion de bienes de corporaciones y á la nacionalizacion de los eclesiásticos, administrando y realizando lo que queda de éstos, incluso los edificios de los conventos suprimidos.

VI. Terminar en la vía administrativa, con aprobacion del Gobierno, todas las cuestiones pendientes con motivo de las leyes de desamortizacion y nacionalizacion, siempre que los interesados se sometan previamente á su resolucion, en cuyo caso no les quedará ningun recurso judicial ulterior.¹

VII. Distribuir todos los fondos que recaude entre los acreedores del erario, aplicando á los de la conducta tomada en Laguna Seca, el producto de los edificios de los conventos de religiosos suprimidos, cuidando de completar la dotacion de las religiosas y dando preferencia en lo demas á los créditos de convenciones extranjeras, ya en virtud de los arreglos que se celebren al efecto, ó ya en remates que se hagan periódicamente en almoneda pública.

Art. 8º Para que la junta desempeñe estas atribuciones, y las demas económicas que le encargue el Gobierno, se le consigna lo siguiente:

En el Distrito, todos los pagarés existentes en la oficina especial de desamortizacion: el producto de todas las redenciones pendientes: los capitales que por no haber sido redimidos, ó por cualquiera otro motivo pertenezcan al erario, y los edificios de las corporaciones suprimidas ó refundidas, con los lotes, terrenos y materiales existentes. En los Estados y Territorios todo el producto, ya en especie, ya en pagarés, que falte que recaudar de los bienes eclesiásticos, así como los edificios de los conventos y cualesquiera corporaciones su-

¹ Véase sobre este párrafo el art. 6º del Reglamento de 17 de Agosto de 1861.

primidas; sin mas deducción que la del veinte por ciento consignado á los mismos Estados. Se exceptúan en éstos y en el Distrito los edificios y los capitales de que se haya hecho consignacion especial, en virtud de alguna ley ó disposicion del Gobierno de la Union.

Art. 9.º Todos estos bienes formarán por ahora el fondo destinado para el crédito público; y los empleados respectivos en el Distrito, así como los gefes superiores de Hacienda en los Estados y Territorios, pondrán inmediatamente á disposicion de la junta, todas las escrituras, títulos, noticias, inventarios y demas documentos correspondientes.

Art. 10. En la ley especial que se dictará para la conversion de la deuda pública, se fijará la parte con que los Estados deben contribuir para su pago.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para que dentro del término de un mes pueda decretar un impuesto sobre el tabaco, que se cobre para el erario federal en toda la República.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que durante los meses que faltan de este año, pueda aumentar en el Distrito el derecho de alcabala¹ á los efectos nacionales hasta una mitad mas, en los artículos que á su juicio lo permitan, exceptuándose de todo aumento los artículos de industria agrícola y fabril especificados en el decreto de 24 de Setiembre de 1855.² Tanto el erario federal como las municipalidades del Distrito, percibirán el aumento que se hiciere en la parte correspondiente.

Art. 13. Se duplica en el Distrito el derecho de contraregistro que se cobra á los efectos extranjeros, debiendo subsistir la duplicacion solo por el tiempo que

¹ Véase adelante el decreto del día 25.

² Legislacion Mexicana de ese año, está con fecha 25, pág. 449.

sea absolutamente preciso, á juicio del Gobierno, para el objeto del artículo siguiente.¹

Art. 14. Con el nuevo producto del derecho de alcabala y contraregistro, y con la contribucion que se imponga contra el tabaco, el Gobierno pagará de toda preferencia las deudas que haya contraido desde 29 de Mayo último y las que contrajere para los gastos del restablecimiento de la paz pública; subsistiendo las órdenes que en virtud de refacciones se hayan espedido para el pago de los caudales tomados en Laguna Seca.

Art. 15. Cesan todas las facultades y toda intervencion de los gobernadores y de cualesquiera otros funcionarios de los Estados en las aduanas marítimas y demas rentas federales. Cualquiera invasion en las atribuciones que la Constitucion y las leyes cometen al Gobierno de la Union, en la administracion y distribucion de sus rentas, será considerada como causa grave de responsabilidad. Los empleados federales que consintieren en que se distraigan las rentas para otras atenciones; que autoricen ó permitan algun pago contra lo que dispone esta ley ó que enerven de cualquiera modo el cumplimiento de las órdenes del ministerio de Hacienda, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo, é inhabilitados para ejercer ningun cargo ó comision del Gobierno, y se sujetarán á juicio para las otras penas que merezcan por su falta.

Art. 16. Queda facultado el Gobierno para reformar y organizar dentro de un mes, todas las oficinas, sobre la base de reducir el importe de la planta de cada una de ellas, pudiendo aumentar el sueldo de algunos empleados, disminuyendo su número.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino F. Bustamante*, diputado.

¹ Se reduce á una mitad. Véase el decreto de 21 de Agosto de este año y el decreto de Febrero 5 de 1862.

tado presidente —*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. José Higinio Nuñez, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez*.

Se publicó por bando en 18 del actual.

Julio 17.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Acompañando el decreto anterior.

Acompaño á V. ejemplares del decreto que con esta fecha se ha servido expedir el soberano Congreso.

El referido decreto es en concepto del Gobierno el principio del orden administrativo, y en consecuencia está decidido á emplear toda su energía para que tenga el mas cabal cumplimiento.

El mismo Gobierno espera del celo y patriotismo de V. preste al efecto una cooperacion eficaz, y por lo mismo el Exmo. Sr. Presidente espera que, á la mayor brevedad, proceda V. á remitir á la tesorería federal de la nacion, una noticia de los ingresos que tenga esa oficina en el presente mes, remitiéndola despues cada quince dias, segun lo dispuesto en el decreto citado, por todas las rentas que pertenecen al Gobierno federal, y otra noticia de los ingresos, segun el presupuesto

que debe V. formar y remitir á la misma tesorería, en union de ambas noticias.

Desde luego procederá esa oficina á liquidar á todos los acreedores del erario que por cualquier título ó motivo hayan tenido alguna cuenta en ella hasta 30 de Junio anterior, y todas esas liquidaciones las remitirá V. sin demora á la junta superior de hacienda, creada por el repetido decreto para los efectos que en él se expresan.

Todo lo que digo á V. para su mas puntual y exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez*.

Julio 17.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

*Que se queden á reconocer en la seccion sétima las fincas que espresa.*¹

Dispone el Exmo. Sr. Presidente que existiendo varias fincas que no han sido adjudicadas, redimidas ni denunciadas hasta ahora, se prevenga por punto general que las que se encontrasen en este caso, puedan quedarse á reconocer en la seccion sétima de este Ministerio, para dotes de religiosas, en favor del primero que haga la denuncia, aunque no sea el inquilino ni tenedor de ellas, cuidando dicha seccion de asegurarse de los hechos.

Lo que comunico á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*José H. Nuñez*.

¹ Téngase presente la comunicacion librada por esta Secretaría en 2 do Mayo de 1862, sobre suspension de toda venta ó enagenacion de estos bienes que no hayan sido redimidos. &c.